

Dictamen Núm. 204/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretaria:
Vera Estrada, Paz de
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de julio de 2026 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia, en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que establece los presupuestos normativos de la regulación que aborda, en concreto, la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, cuyo artículo 19 bis reconoce a las personas

profesionales sanitarias directamente implicadas en la interrupción voluntaria del embarazo la posibilidad de ejercer objeción de conciencia en este tipo de procedimientos. A este mismo respecto, se recuerda que el artículo 19 ter.1 de la citada Ley Orgánica 2/2010, introducido en la misma por el número diecinueve del artículo único de la también citada Ley Orgánica 1/2023, prevé la creación en cada comunidad autónoma de un registro de los profesionales sanitarios que decidan hacer uso de esta posibilidad. Desde otro punto de vista, se hace una expresa referencia en el preámbulo a la previsión -también recogida en el nuevo artículo 19 ter.3 de esta misma Ley Orgánica 2/2010- sobre la necesidad de que sea en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, donde se acuerde un protocolo específico, en el que se incluyan las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la creación de este registro, previsión que ha encontrado su concreción en un protocolo específico aprobado a tal efecto por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2024. En él, de manera expresa, se establece -en los términos de la nueva disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2010, añadida a la misma por el número veinticinco del artículo único de la Ley Orgánica 1/2023- la necesidad de que la utilización de este tipo de registros resulte conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 -relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos-, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El preámbulo recoge, a continuación, las competencias estatutarias asumidas por el Principado de Asturias, en ejercicio de las cuales se proyecta la aprobación del decreto en elaboración, en concreto "los artículos 10.1 y 11.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para establecer la organización y régimen de

funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como la de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, y la ejecución en materia de sanidad”.

En otro orden, se señala en este preámbulo que la norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que, con carácter previo a la elaboración del proyecto, se sustanció una consulta, de acuerdo con el artículo 133.1 de la citada Ley 39/2015. Asimismo, se deja constancia de que, “de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, el proyecto de disposición se ha sometido a información pública y a trámite de audiencia”. Igualmente, se indica, que “el texto ha sido objeto de negociación, en los términos previstos en el artículo 36 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como sometido al trámite de información a los órganos de representación de los distintos ámbitos afectados”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por ocho artículos, seguidos de dos disposiciones finales.

En la parte articulada se regulan, de manera sucesiva, las siguientes cuestiones, según título: “Objeto y adscripción”, “Ámbito subjetivo y territorial”, “Uso y finalidad del registro”, “Procedimiento de inscripción en el registro”, “Datos personales de las personas profesionales sanitarias objetoras”, “Contenido de la declaración”, “Acceso al registro” y “Tratamiento de datos del registro”.

En la disposición final primera se habilita, en un apartado 1, “a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto”. En el

apartado 2, esta misma disposición final primera “faculta a la persona titular de la Dirección Gerencia del Sespa para aprobar los modelos normalizados que resulten precisos con el fin de ejecutar lo dispuesto en el presente decreto”.

Por su parte, la disposición final segunda -“Entrada en vigor”- establece que esta será a partir de “el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de 9 de octubre de 2025 de la titular de la Consejería de Salud (en adelante Consejería instructora), a propuesta formulada el día 6 de ese mismo mes por la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, se dispone “ordenar la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo para la elaboración de un proyecto de disposición de carácter general por el que se cree y regule el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias”. En cumplimiento de esta misma Resolución, la iniciativa fue sometida a consulta previa -a través de su inserción en el Portal AsturiasParticipa-, entre el 15 y el 29 de octubre de 2025, sin haberse recibido ningún comentario en la consulta, según informa el día 4 del mes siguiente la Directora General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI. No obstante lo anterior, obra en el expediente remitido un escrito de “observaciones del Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias al trámite de consulta previa sobre el Decreto por el que se crea y regula el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias”, firmado el 29 de octubre de 2025 por el Presidente de esta organización colegial, presentadas fuera de la plataforma del portal de participación.

Obra incorporada al expediente remitido, una memoria justificativa de la necesidad de la norma proyectada suscrita el 13 de noviembre de 2025 por la Secretaria General del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Tras la elaboración e incorporación al expediente de un primer texto de la norma proyectada, el mismo es sometido al trámite de información pública señalado en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en virtud de Resolución dictada a tal efecto el día 13 de noviembre de 2025 por la titular de la Consejería instructora, instrumentalizada a través de anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* número 230 de 28 de noviembre de 2025, en el que se contempla un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de esta publicación al objeto de presentación de alegaciones.

Asimismo, mediante oficios firmados el 15 de noviembre de 2025 por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, se ha recabado directamente la opinión acerca de este primer texto, en los términos previstos en el ya citado artículo 133.2 de la LPAC, durante un plazo de diez días a contar desde la respectiva notificación, de las siguientes organizaciones o asociaciones: Clínica Buenavista, SA; Asociación de Enfermos Crónicos y Usuarios de la Sanidad Pública y Privada del Principado de Asturias (ASENCRO); Asociación de Clínicas acreditadas para la IVE (ACAI); Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria (SEMERGEN)-Asturias; Sociedad Española de Médicos Generales y de Familia (SEMG)-Asturias; Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias; Sindicato Médico Profesional de Asturias (SIMPA); Comisiones Obreras (CCOO) de Asturias; Unión General de Trabajadores (UGT) de Asturias; Sindicato de Técnicos de Enfermería (SAE); Sindicato de Enfermería (SATSE) de Asturias; Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias (USIPA); Sindicato Independiente de Celadores y Personal No Sanitario (SICEPA); Corriente Sindical de Izquierdas (CSI); Colegio Oficial de Trabajo Social de Asturias; Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias; Colegio Oficial

de Enfermería del Principado de Asturias; Asociación de Ginecología del Principado de Asturias (AGIPA); Asociación Profesional de Matronas de Asturias (APROMAP); Sociedad Asturiana de Medicina Familiar y Comunitaria (SAMFYC); Asociación de Anestesiólogos del Principado de Asturias (ANESPA); Sociedad Internacional de Bioética (SIBI); Centro de Salud Belladona, SL (Clínica Belladona).

En los trámites de información pública y consulta, formulan alegaciones las siguientes organizaciones o asociaciones: Asociación de Enfermos Crónicos y Usuarios de la Sanidad Pública y Privada del Principado de Asturias (ASENCRO); Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias; Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias; Asociación de Ginecología del Principado de Asturias (AGIPA); Centro de Salud Belladona, SL (Clínica Belladona); Sociedad Española de Médicos Generales y de Familia (SEMG), Asturias; Asociación de Clínicas Acreditadas para la IVE (ACAI). Estas alegaciones son objeto de análisis, en orden a su consideración o rechazo, en un informe que libra el día 11 de marzo de 2026 la Secretaria General del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Como resultado de lo anterior, se genera un nuevo proyecto de la norma en elaboración.

Además de lo anterior -pero fuera de los plazos establecidos a tal efecto- obra en el expediente remitido la incorporación al mismo de unas alegaciones, registradas de entrada el día 25 de marzo de 2026, en un escrito firmado el día 30 de diciembre de 2025 por una persona que afirma actuar como presidente de la asociación denominada "Profesionales por la Ética". Estas alegaciones son objeto de análisis, en orden a su consideración o rechazo, en un nuevo informe que libra el día 23 de abril de 2026 la Secretaria General del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

El día 20 de enero de 2026, la Directora de Profesionales y la Directora Económico-Financiera y de Infraestructuras del Servicio de Salud del Principado de Asturias incorporan al procedimiento la memoria económica de la norma en elaboración, en la que -en cuanto a su impacto presupuestario- se concluye que

“el coste asociado a la aprobación de este decreto sería el correspondiente a la creación y mantenimiento del registro telemático, a realizar con cargo al Acuerdo marco firmado con varios adjudicatarios cuyo objeto es la contratación de los servicios de consultoría, diseño, desarrollo y mantenimiento de soluciones de transformación digital del Sespa (Expediente). En concreto, el precio de licitación del expediente de contratación basada que se está tramitando (Expte.) asciende a 48.192,50 € (IVA incluido), para cuya financiación existe crédito adecuado y suficiente en el presupuesto vigente”. Solicitada información adicional a este mismo respecto, con fecha 20 de marzo de 2026, la Directora Económico-Financiera y de Infraestructuras del Servicio de Salud del Principado de Asturias incorpora al expediente documento contable acreditativo de la autorización y retención del crédito correspondiente.

Con fechas 25 y 26 de marzo de 2026, respectivamente, una Jefa de Servicio y la Viceconsejera de Presupuestos y Financiación Autonómica suscriben el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él se concluye que “de la propuesta se derivarían nuevos gastos corrientes, naturaleza estructural, a financiar con cargo a las dotaciones del Sespa y que deberá ser previsto en la presupuestación de futuros ejercicios”.

Con fecha 7 de abril de 2026, el Jefe del Servicio de Ordenación y Asesoramiento en materia de recursos humanos y Secretario de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos, certifica que -en la reunión celebrada ese mismo día- la citada Comisión informó favorablemente, por unanimidad, el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia, en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado.

Prevía solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, el Director General de Empleo Público de la Consejería de

Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, incorpora al procedimiento un informe, fechado el 11 de abril de 2026, en el que se concluye que “analizado el texto de la propuesta se observa que se limita a regular cuestiones procedimentales, de contenido o acceso al registro y otros aspectos pero no se aprecia (que) tenga incidencia en forma de mayor gasto sobre el Capítulo I, Gastos de personal, por lo que se informa favorablemente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias”.

En un certificado fechado el 20 de abril de 2026, el Director de Atención Sanitaria y Coordinación Territorial Mieres, actuando en calidad de Secretario del Consejo de Salud del Principado de Asturias -cargo para el que fue nombrado ese mismo día-, certifica que dicho Consejo, en reunión celebrada también ese mismo día, “informó favorablemente el Decreto por el que se crea y regula el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias”.

El día 28 de abril de 2026, la Secretaria de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, con el visto bueno del Presidente, certifica que -en la reunión de dicha Mesa celebrada ese día-, con la asistencia de las organizaciones sindicales CCOO, CSIF, FSES, SAIF y UGT, no se alcanzó acuerdo en relación con el proyecto de Decreto en tramitación, al contar con el voto en contra de CCOO, SAIF y UGT.

Obran en el expediente remitido correos electrónicos acreditativos del traslado del proyecto de elaboración a las juntas de personal de las diferentes áreas sanitarias en las que se divide el Principado de Asturias, así como a los correspondientes comités de empresa y delegados de personal, no constando presentación de alegación alguna a este respecto.

A requerimiento formulado por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, el día 1 de junio de 2026, el Presidente de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias emite un informe sobre la norma proyectada.

Mediante correos electrónicos de 25 de junio de 2026, la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora da traslado del decreto en elaboración a las restantes consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, al objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas, sin que se hayan efectuado.

Figuran incorporados al expediente, una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

El día 7 de julio de 2026, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias. En él, tras exponer la justificación de la norma y su adecuación a los principios de buena regulación, se dedica un apartado específico -el 3- a los impactos de la norma. Comenzando por las consecuencias sociales y económicas, se efectúa una remisión a la memoria económica en la que, recordemos, se señala que “el coste asociado a la aprobación de este decreto sería el correspondiente a la creación y mantenimiento del registro telemático (...). En concreto, el precio de licitación del expediente de contratación (...) asciende a 48.192,50 € (IVA incluido)”. En relación con la evaluación del impacto de género, se indica en este informe que, “puede considerarse que, de forma indirecta, podría beneficiar el acceso de las mujeres a la prestación en la medida en que el registro mejora su gestión. Desde este punto de vista, y con el alcance señalado, el proyecto podría tener un impacto positivo”. En lo que a la evaluación del impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia se refiere, se indica que, “su aprobación tendría un impacto nulo sobre la infancia y la adolescencia (...). En relación con la familia, si bien con carácter general procedería la misma evaluación, sí podría apreciarse un mínimo impacto positivo en la medida que una mejor gestión de la prestación, posibilitada por el registro, facilitase la planificación familiar”. La evaluación del impacto sobre la unidad del mercado, merece la calificación de “neutro”, teniendo en cuenta que, como previamente se razona, “el decreto no

regula o limita el acceso o el ejercicio de una actividad económica”. Por último, en relación con la evaluación del impacto demográfico del decreto en tramitación, es igualmente calificado de “neutro”.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as, en la reunión celebrada el 8 de julio de 2026, según certifica con esa misma fecha la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de julio de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia, en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias, significando su urgencia, motivada -según se razona en este escrito- con el argumento de que “la aprobación de la norma es una exigencia derivada de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; en concreto, el apartado 1 del nuevo artículo 19 ter de la citada Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, dispone que, a efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación se creará en cada comunidad autónoma un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias.

La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la petición de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". Justificada esa urgencia en la petición de dictamen en la entrada en vigor el día 2 de marzo de 2023 de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Con relación a la urgencia solicitada en la emisión de este dictamen, cuya motivación exige el artículo 19.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, llama la atención, en primer lugar, que justificada la urgencia en la entrada en vigor el día 2 de marzo de 2023 de la reiterada Ley Orgánica 1/2023, no haya sido hasta el día 9 de octubre de 2025 cuando se dicta la resolución de inicio del procedimiento de elaboración de la norma. En segundo lugar, es de destacar que durante la tramitación del procedimiento, la Administración consultante no haya apreciado la urgencia ni

hecho uso de la facultad prevista en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA). Sobre la necesidad de que la declaración de urgencia obedezca a motivos fundados que puedan apreciarse objetivamente, nos hemos pronunciado en el Dictamen Núm. 3/2024, en el que recordábamos el acertado criterio del Consejo de Estado, que compartimos, al advertir “la conveniencia -si no necesidad- de que se haga un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia”; observación que “se apoya, básicamente, en las siguientes razones:/ Las declaraciones de urgencia se suelen producir -según acredita una simple verificación estadística- en asuntos de especial complejidad y envergadura, en los que, por lo mismo, puede padecer más la calidad que el Consejo de Estado se esfuerza en mantener en sus dictámenes./ No es insólito que la declaración final de urgencia recaiga en expedientes que han experimentado notoria lentitud en su tramitación anterior; ni lo es que se remita la documentación incompleta, obligando a su devolución en petición de antecedentes”, subrayando como “característica de la Administración consultiva clásica la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan al Consejo de Estado, en demasía, las exigencias y apremios propios de la Administración activa”.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA. A este respecto, iniciado el procedimiento el 9 de octubre de 2025, no son tenidas en cuenta en el presente dictamen, las modificaciones operadas en el Capítulo V de la LRJPA por el número treinta y uno del artículo 1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena

modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa. Además de lo anterior, debe considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

Como ya hemos dejado señalado, el procedimiento para la elaboración del decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de 9 de octubre de 2025 de la Consejería de Salud.

Tras el inicio del procedimiento, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, se sustanció, entre los días 15 y 29 de octubre de 2025 por medio de inserción en el Portal AsturiasParticipa, el trámite de consulta pública establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, por entonces de aplicación a tal efecto. Asimismo, a lo largo de la instrucción del procedimiento, un texto del proyecto de Decreto ha sido sometido a información pública y audiencia, recabándose así el parecer de diversas organizaciones, entidades y asociaciones afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo 133 de la LPAC, recibándose múltiples alegaciones, que han sido objeto de análisis, en orden a su consideración o rechazo, en dos informe librados los días 11 de marzo de 2026 y 23 de abril de 2026 por la Secretaria General del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, incluido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, así como los sucesivos borradores de la norma.

Por otra parte, en el informe establecido por el artículo 33.4 de la LRJPA, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora ha incluido, como

parte de este informe, las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia, en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y el informe de impacto demográfico previsto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico. Debemos reparar, no obstante, en que la incorporación del análisis de los diferentes impactos de la norma en elaboración resulta tardía -incluyéndose en el informe emitido por la Secretaría General Técnica- cuando su puntual conocimiento no debe sustraerse a los titulares de intereses legítimos individuales o colectivos.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la LRJPA.

Obra en el expediente remitido, informe favorable al decreto en elaboración relativo al proyecto de Decreto emitido por el Consejo de Salud del Principado de Asturias, en reunión celebrada el 20 de abril de 2026, en aplicación de lo establecido en el artículo 35, letra j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, a cuyo tenor, entre las funciones asignadas a este órgano de participación comunitaria en la salud y en la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, le corresponde el "Conocer

e informar con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones normativas relativas al sistema de salud”.

Por otra parte, consta, entre la documentación incorporada al expediente, una certificación acreditativa del tratamiento de la norma proyectada en el ámbito de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias. Además, en el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto -a efectos de información y formulación, en su caso, de alegaciones o propuestas- a las diferentes juntas de personal, comités de empresa y delegados de personal existentes en las áreas sanitarias en las que se estructura el Servicio de Salud del Principado de Asturias. Por su parte, el Director General de Empleo Público ha incorporado al expediente un informe favorable a la tramitación del proyecto de Decreto, en base a lo establecido al respecto en el artículo 33.3 de la LRJPA. Se observa, asimismo, que obra en el expediente el informe de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos, cuya norma reguladora -Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público- le atribuye en su artículo 21.2, letra c) -entre otras funciones- la de “Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general, en materia de empleo público”.

Por razón de la materia objeto de regulación, el proyecto de Decreto ha sido informado por el Presidente de la Comisión Asesora de Bioética del Principado de Asturias.

Como ya antes hemos indicado, también consta en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora establecido por el artículo 33.4 de la LRJPA, en relación con la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Además, cabe reseñar que la norma en elaboración figura incluida en el *Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2026*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de enero de 2026.

Por lo demás, consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido, a este respecto, en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, "Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA, en la redacción anterior a la modificación operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, que, de acuerdo con el apartado 1 de su disposición transitoria, no resulta aplicable a "los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley", en particular, "a los procedimientos ya iniciados de elaboración de disposiciones de carácter general", como ocurre en el presente caso.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en los artículos 149.1.1.^a y 16.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como de las bases y coordinación general de la sanidad. En uso de estas competencias exclusivas, las Cortes Generales aprobaron la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. El artículo 19 bis de la Ley Orgánica 2/2010 -añadido por el número dieciocho del artículo único de la Ley Orgánica 1/2023-, reconoce a las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la interrupción voluntaria del embarazo la posibilidad de ejercer objeción de conciencia en este tipo de

procedimientos. Por su parte, el artículo 19 ter.1 de la citada Ley Orgánica 2/2010 -añadido por el número diecinueve del artículo único de la Ley Orgánica 1/2023-, prevé la creación en cada comunidad autónoma de un registro de los profesionales sanitarios que decidan hacer uso de esta posibilidad.

Por su parte, al Principado de Asturias le corresponde, además del ejercicio de su competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.1 de su Estatuto de Autonomía -en el marco de la legislación básica del Estado-, el desarrollo legislativo y la ejecución, entre otras, en materia de bases y coordinación general de la sanidad, a tenor de lo establecido en el artículo 11.8 del mismo cuerpo legal.

En el marco constitucional y estatutario descrito, se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia, en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias, con el que se da cumplimiento a la obligación que, en tanto Comunidad Autónoma, le viene impuesta al Principado de Asturias por el reiterado artículo 19 ter.1 de la Ley Orgánica 2/2010, conforme al cual "A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación se creará en cada comunidad autónoma (...) un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo".

Con base en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma objeto de este dictamen y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, según lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia objeción, en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título

En lo que al título de la disposición se refiere, se considera que cumple adecuadamente la función de identificar la norma y reflejar de forma sintética su contenido esencial. No obstante, dado que su ámbito subjetivo de aplicación no comprende a la totalidad de los profesionales sanitarios objetores de conciencia en materia de interrupción voluntaria del embarazo, sino únicamente a aquellos que intervienen de manera directa en su práctica, sugerimos, si se estimara oportuno, que esta precisión quede reflejada expresamente ya en el propio título de la norma.

En consecuencia, podría valorarse la siguiente denominación: “Decreto por el que se crea y regula el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia, respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo”.

La incorporación al título de la referencia a la “intervención directa” resulta, además, coherente con la técnica normativa seguida por otras comunidades autónomas en regulaciones de contenido análogo. Así, cabe citar el Decreto 10/2025, de Castilla-La Mancha, regulador del Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo; el Decreto 107/2024, de 11 de junio, de Cataluña, relativo al Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia en la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo; así como el proyecto de Decreto de Castilla

y León por el que se crea el Registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. La utilización de una denominación similar contribuiría, además, a una mejor delimitación del ámbito subjetivo de la norma y favorecería la coherencia terminológica con el marco regulatorio existente en otras comunidades autónomas.

II. Parte expositiva

De conformidad con las directrices de técnica normativa contenidas en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, la parte expositiva o preámbulo debe dar respuesta a la finalidad y justificación de la disposición, así como exponer de forma breve y concisa los objetivos perseguidos por la iniciativa normativa. Tales exigencias pueden considerarse, con carácter general, suficientemente atendidas en el texto proyectado.

No obstante, se advierte que, con anterioridad a la aprobación de la norma proyectada, se dictó la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Consejería de Salud, por la que se establecen las instrucciones transitorias para la gestión de las manifestaciones de objeción de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias (Sespa y centros privados) (BOPA núm. 194, de 8 de octubre de 2025). El preámbulo no contiene referencia alguna a dicha disposición, pese a constituir un antecedente normativo inmediato de la regulación que ahora se pretende aprobar. Por ello, se considera conveniente incorporar una mención expresa a la citada resolución, en cuanto instrumento de carácter transitorio directamente vinculado a la materia objeto de regulación.

Asimismo, en relación con la disposición final segunda, relativa a la entrada en vigor de la norma, que prevé su eficacia “al día siguiente de su publicación”, se estima necesario que el preámbulo explicité las razones que justifican la excepción al régimen ordinario de *vacatio legis* y, por tanto, la inmediata entrada en vigor de la disposición. Esta motivación resulta aconsejable

desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, al permitir conocer las circunstancias de interés general o las necesidades normativas que fundamentan la anticipación de la eficacia de la norma respecto del plazo ordinariamente previsto.

III. Parte articulada

El artículo 1.2 adscribe el Registro a la Dirección Gerencia del Sespa, en consonancia con lo previsto en el apartado 1 del *Protocolo específico para la creación del registro de personas objetoras de conciencia* -aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por el que se modifica la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo- (en adelante, el Protocolo), conforme al cual estos registros deben ser creados y gestionados por los servicios de salud de las respectivas comunidades autónomas.

Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de que el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2010 atribuya a las consejerías competentes en materia de sanidad la condición de responsables del tratamiento, debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto del registro que se regula, es el Sespa quien, de acuerdo con lo que se desprende de la memoria económica incorporada al expediente, asume de forma efectiva las funciones de determinación de los medios y de las finalidades del tratamiento de los datos personales contenidos en aquel. Consecuentemente, es este ente "responsable del tratamiento" a los efectos del artículo 4.7 del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (en adelante RGPD).

El artículo 2 delimita el ámbito subjetivo y territorial del Registro, en línea con lo previsto en el apartado 3 del Protocolo.

A este respecto, aun cuando del conjunto de la regulación proyectada se desprende que el Registro comprende a las personas profesionales sanitarias

que prestan servicios tanto en el ámbito de la sanidad pública como en el de la sanidad privada -extremo que, además, viene impuesto por el artículo 19 ter de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo-, se sugiere que dicha circunstancia se explicita de forma expresa en el propio precepto, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica.

Esta observación encuentra además apoyo en el precedente constituido por la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Consejería de Salud, en la que la inclusión de ambos ámbitos asistenciales se reflejaba expresamente tanto en el propio título de la disposición como en su apartado primero. La incorporación de una precisión similar en el texto proyectado contribuiría a reforzar la claridad de la norma y a evitar posibles dudas interpretativas sobre su alcance subjetivo. Bastaría con añadir al final del apartado 1 “que intervengan directamente en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias, tanto en el Sespa como en centros privados”.

En relación con el artículo 4, regulador del procedimiento de inscripción en el Registro, su apartado 2 prevé que la solicitud de inscripción se formalice a través de la sede electrónica del Principado de Asturias, previsión que resulta conforme con lo establecido en el apartado 5.a) del Protocolo. No obstante, dicho precepto no especifica, como exige el segundo párrafo del artículo 19 bis.1 de la Ley Orgánica 2/2010 y 5 d) del Protocolo, que la negativa o el rechazo a participar en la interrupción voluntaria del embarazo por motivos de conciencia por parte del personal sanitario directamente implicado en la prestación debe manifestarse previamente y por escrito. En consecuencia, se considera oportuno incorporar expresamente en la redacción del artículo 4.2 del Decreto la exigencia de que la solicitud de inscripción se formule con carácter previo a la eventual participación en dicha prestación sanitaria.

Asimismo, se propone añadir un apartado específico relativo al alcance de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 ter.2 de la Ley Orgánica 2/2010, precisando que las personas profesionales sanitarias que se

declaren objetoras de conciencia lo serán exclusivamente a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo, tanto en el ámbito sanitario público como en el privado.

El artículo 8 de la disposición proyectada regula el tratamiento de los datos incorporados al Registro y, con carácter general, reproduce el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2010. No obstante, su apartado 7 introduce la posibilidad del tratamiento de dichos datos con fines estadísticos, finalidad que no figura entre las bases de legitimación expresamente previstas en el apartado 2 de la citada disposición adicional.

Asimismo, esta previsión suscita dudas de compatibilidad con el apartado 4 de dicha disposición adicional, que establece de forma expresa que “los datos no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los establecidos en este precepto”, siendo tales fines los relativos a la adecuada gestión de los recursos humanos y a la correcta programación de las prestaciones de interrupción voluntaria del embarazo.

La inclusión de esta finalidad parece encontrar su origen en el inciso final del apartado 7 del Protocolo, del que cabría inferir que la utilización de la información con fines estadísticos se realizaría sobre datos previamente anonimizados. En tal supuesto, y siempre que la anonimización fuese efectiva e irreversible, de modo que quedase excluida toda posibilidad razonable de reidentificación de las personas profesionales afectadas, el tratamiento resultante quedaría fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos personales.

Se sugiere precisar esta circunstancia, estableciendo que cualquier utilización de la información con fines estadísticos deberá realizarse exclusivamente sobre datos debidamente anonimizados y, en su caso, mediante su presentación de forma agregada y con tamaños muestrales adecuados, de manera que se elimine cualquier riesgo de identificación directa o indirecta de los profesionales inscritos en el Registro.

IV. Parte final

En relación con las disposiciones finales del proyecto, se observa la ausencia de una disposición transitoria que regule el régimen aplicable a las inscripciones y manifestaciones de objeción de conciencia ya formalizadas al amparo de la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Consejería de Salud. A este respecto, el apartado 6 del Anexo de la citada Resolución establece expresamente que dichas instrucciones mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigor del decreto autonómico regulador del Registro y añade que, en ese momento, “se establecerá el procedimiento de validación, migración o actualización de las manifestaciones recogidas en estas instrucciones”. Sin embargo, tal previsión no ha tenido reflejo en el texto proyectado, que carece de una regulación específica sobre el destino y efectos de las declaraciones (“manifestación de objeción de conciencia”, en términos de las instrucciones), previamente registradas.

Esta omisión podría generar incertidumbre respecto a la situación jurídica de las personas profesionales que formularon su declaración de objeción de conciencia al amparo del régimen transitorio, así como acerca de la eficacia y continuidad de las inscripciones (“anotaciones”) ya practicadas. Por ello, en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, se considera conveniente incorporar una disposición transitoria que regule expresamente el proceso de incorporación de dichas declaraciones al nuevo Registro.

En particular, dicha disposición debería garantizar la conservación de la plena validez y eficacia de las manifestaciones ya efectuadas, prever su incorporación de oficio al Registro creado por el Decreto y establecer mecanismos adecuados de información a las personas interesadas sobre el cambio de adscripción registral. Asimismo, se estima aconsejable que se contemple la expedición de un certificado acreditativo de la inscripción en el nuevo Registro, en el que se haga constar la fecha de la declaración originaria y

su incorporación al régimen establecido por la nueva norma, reforzando así la seguridad jurídica de las personas afectadas y la adecuada trazabilidad de las actuaciones administrativas realizadas. A estos efectos, proponemos una posible redacción, en los siguientes términos: "Disposición transitoria única. Inscripción en el Registro de comunicaciones preexistentes.

1.- Las declaraciones de objeción de conciencia que, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, figuren inscritas conforme a la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Consejería de Salud, se incorporarán de oficio al Registro regulado en esta disposición, conservando su plena validez y eficacia.

2.-La incorporación de los datos se efectuará respetando su contenido, fecha de inscripción y demás circunstancias que consten en el registro de procedencia, sin necesidad de que las personas interesadas presenten una nueva declaración o solicitud de inscripción.

3.- El órgano responsable del Registro notificará a las personas afectadas la incorporación de su declaración al nuevo Registro y les expedirá, de oficio, un certificado acreditativo de dicha inscripción, en el que se hará constar la fecha de la declaración inicial y su incorporación al Registro regulado por este decreto.

4.-Una vez efectuada la incorporación, las personas inscritas podrán ejercer los derechos de modificación, revocación o cancelación de su declaración en los términos previstos en este decreto.

5.-Desde la entrada en vigor de este decreto, el sistema anterior quedará extinguido, subrogándose el nuevo Registro en la gestión, custodia y tratamiento de la información incorporada."

Respecto al apartado 6 del Anexo I de las Instrucciones transitorias aprobadas por la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Consejería de Salud, que dispone que estas permanecerán vigentes hasta la aprobación y entrada en vigor del decreto autonómico por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia, se considera conveniente que la norma proyectada incorpore una disposición derogatoria expresa de dicha

Resolución. La derogación expresa evita cualquier duda interpretativa acerca de la vigencia de la regulación precedente y de la coexistencia de dos regímenes jurídicos sucesivos sobre una misma materia, especialmente relevante cuando el nuevo decreto no se limita a sustituir una regulación provisional, sino que establece un régimen jurídico completo y definitivo del Registro.

Además, se estima oportuno incluir una cláusula derogatoria general que declare “derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente decreto”. Tal previsión contribuiría a depurar el ordenamiento aplicable y a evitar eventuales conflictos interpretativos derivados de la subsistencia de instrucciones, circulares, notas aclaratorias u otras manifestaciones de carácter organizativo o aplicativo que pudieran haber sido dictadas en relación con el funcionamiento del Registro y cuya regulación queda ahora integrada y sistematizada en la nueva disposición reglamentaria.

Se sugiere la introducción de la siguiente disposición: Disposición derogatoria única.

1.- Queda derogada la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Consejería de Salud, por la que se aprueban las instrucciones transitorias para la gestión de las manifestaciones de objeción de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo en el Principado de Asturias (Sespa y centros privados).

2.- Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.”

Finalmente, se recomienda efectuar una revisión sistemática del texto proyectado con el fin de corregir determinadas cuestiones de técnica normativa, estilo y uniformidad terminológica. Entre otras, se observa la conveniencia de consignar con mayúscula inicial el término “Registro” cuando se haga referencia al Registro regulado por la propia norma, por tratarse de una institución administrativa concreta y perfectamente identificada, y no de una referencia

genérica al concepto de registro. Esta homogeneización terminológica contribuiría a una mayor claridad expositiva, precisión jurídica y coherencia interna del texto normativo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tomadas en consideración las observaciones planteadas, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-